

COMENTARIO DE LOS AUTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 17 DE OCTUBRE Y 6 Y 27 DE NOVIEMBRE DE 2014, RELATIVOS A LA LEY DE CONSULTAS POPULARES Y LA «CONSULTA POPULAR NO REFERENDARIA SOBRE EL FUTURO POLÍTICO DE CATALUÑA»

ESTELA GILBAJA CABRERO
Profesora de Derecho Constitucional
Universidad de Valladolid

SUMARIO

I. Introducción. II. El Auto del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 2014 (recurso n.º 867/2014). III. Los Autos del Tribunal Supremo de 6 y 27 de noviembre de 2014 (recurso n.º 905/2014). IV. Consideraciones finales

I. INTRODUCCIÓN

Los Autos del Tribunal Supremo de 17 de octubre y 6 y 27 de noviembre de 2014 traen causa de la impugnación ante el Tribunal Constitucional, por parte del Gobierno de España, de la Ley del Parlamento de Cataluña 10/2014, de 26 de septiembre, de consultas populares no referendarias y otras formas de participación ciudadana y el Decreto 129/2014, de 27 de septiembre, del Presidente de la Generalitat de Cataluña, de convocatoria de la consulta popular no referendaria sobre el futuro político de Cataluña.

La citada Ley 10/2014¹ regula «las consultas populares no referendarias y otras formas y mecanismos de participación ciudadana institucionalizada en el ámbito competencial de la Generalidad y las entidades locales» (art. 1.1 de la Ley), englobando dicho ámbito competencial en los artículos 29.6 y 122 del Es-

¹ Sobre esta ley puede verse AULADELL I FONTSECA: «El projecte de llei de consultes populars no referendàries impulsat pel Govern», *Activitat Parlamentària*, n.º 24, 2012.

tatuto de Autonomía de Cataluña², que disponen, respectivamente, que «los ciudadanos de Cataluña tienen derecho a promover la convocatoria de consultas populares por parte de la Generalitat y los Ayuntamientos, en materia de las competencias respectivas, en la forma y las condiciones que las leyes establecen» (art. 29.6) y que «corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva para el establecimiento del régimen jurídico, las modalidades, el procedimiento, la realización y la convocatoria por la propia Generalitat o por los entes locales, en el ámbito de sus competencias, de encuestas, audiencias públicas, foros de participación y cualquier otro instrumento de consulta popular, con excepción de lo previsto en el artículo 149.1.32 de la Constitución» (art. 122), es decir, la «autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum», cuya competencia exclusiva corresponde al Estado³.

Hay que recordar que el Parlamento de Cataluña había aprobado la Resolución 5/X, de 23 de enero de 2013, por la que se aprueba la Declaración de soberanía y del derecho a decidir del pueblo de Cataluña⁴, según la cual, «de acuerdo con la voluntad mayoritaria expresada democráticamente por el pueblo de Cataluña, el Parlamento de Cataluña acuerda iniciar el proceso para hacer efectivo el ejercicio del derecho a decidir para que los ciudadanos y ciudadanas de Cataluña puedan decidir su futuro político colectivo» de acuerdo con los principios que cita: soberanía, legitimidad democrática, transparencia, diálogo, cohesión social, europeísmo, legalidad, papel principal del Parlamento y participación⁵. El Gobierno recurrió la citada Resolución y el TC resolvió en la Sentencia 42/2014⁶, de

2 Un análisis del contenido de la Ley de consultas populares y su relación con la configuración constitucional del referéndum y las resoluciones del TC que afectan al artículo 122 del Estatut puede verse en MARTÍN ALONSO: «La Llei 4/2010, del 17 de març, de consultes populars per via de referèndum, i les consultes referendàries d'àmbit de Catalunya: règim jurídic i possible aplicació», *Activitat Parlamentària*, n.º 25, 2013.

3 El Tribunal Constitucional afirmó, en la Sentencia 31/2010, de 28 de junio (FJ 69), que el citado artículo 122 del EA de Cataluña «no es inconstitucional interpretado en el sentido de que la excepción en él contemplada se extiende a la institución del referéndum en su integridad, y no sólo a la autorización estatal de su convocatoria». Sobre la STC 31/2010 hay numerosos estudios; entre ellos, pueden verse los de J.M. Castellà y E. Martín, que se centran en el artículo 122 del Estatut: CASTELLÀ ANDREU: «La competència en matèria de consultes populars per la via de referèndum a la Sentència 31/2010 sobre l'Estatut d'autonomia de Catalunya», *Revista Catalana de Dret Públic*, n.º extra 1, 2010; o el de MARTÍN NÚÑEZ: «Comentari a la Sentència sobre l'Estatut. Competència en matèria de consultes populars», *Revista Catalana de Dret Públic*, n.º extra 1, 2010.

4 <http://www.parlament.cat/document/intrade/7217>.

5 Explica C. Martínez que, «pese a las fuertes dudas de constitucionalidad que cabe referir de la citada declaración de soberanía y del derecho a decidir (...), creo que ni por su naturaleza ni por su contenido dicha declaración produce una infracción constitucional alguna, siguiendo la jurisprudencia del propio Tribunal Constitucional» (cita el Auto del TC de 20 de abril de 2004, sobre el llamado Plan Ibarretxe) y añade que «la consecuencia inmediata es que esta declaración no es recurrible» y que el Gobierno de la Nación no podría actuar jurídicamente frente a ella. No obstante, entiende que «el proceso que se quiere poner en marcha con la declaración aprobada en el Parlamento de Cataluña (...) no parece encajar en el marco jurídico constitucional vigente». MARTÍNEZ GARCÍA: «La catalana «declaración de soberanía»», *Crítica*, n.º 984, 2013.

6 Hay voces contrarias a la STC 42/2014, como E. Fossas, quien opina que «no contiene ningún argumento convincente para justificar que la Resolución 5/X pueda ser objeto idóneo de la impugnación prevista

25 de marzo, declarando inconstitucional el apartado «Soberanía» e interpretando las referencias al «derecho a decidir de los ciudadanos de Cataluña».

Posteriormente, en base a lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía, la Ley de consultas populares y la Resolución 5/X del Parlamento de Cataluña, el Presidente de la Generalitat emitió el Decreto 129/2014, de 27 de septiembre, de convocatoria de la consulta popular no referendaria sobre el futuro político de Cataluña⁷, que se celebraría el 9 de noviembre de 2014, formulando las siguientes preguntas⁸: *Vol que Catalunya esdevingui un Estat?* (¿Quiere que Cataluña se convierta en un Estado?): Sí / No. *En cas afirmatiu, vol que aquest Estat sigui independent?* (En caso afirmativo: ¿Quiere que este Estado sea independiente?): Sí / No.

Tanto la Ley de consultas populares como la Resolución 5/X del Parlamento catalán y el Decreto de convocatoria de la consulta fueron impugnados por el Gobierno de España ante el Tribunal Constitucional, el cual decretó su suspensión, a lo que la Generalitat respondió organizando una consulta alternativa para ese mismo 9 de noviembre. El Gobierno recurrió esta nueva convocatoria de consulta y el TC declaró su suspensión. Diversas personas e instituciones consideraron la presentación de tales recursos por parte del Gobierno una intromisión en los derechos de los ciudadanos catalanes, por lo que acudieron al Tribunal Supremo. El presente trabajo tiene por objeto estudiar los Autos del Tribunal Supremo que les dan respuesta.

en el Título V LOTC, pues le atribuye la producción de unos potenciales efectos jurídicos «no vinculantes» que no afectan ni a los ciudadanos ni al Gobierno» y, a su entender, tal resolución parlamentaria es «un texto no normativo, y cuyo contenido consiste en una declaración política». También entiende que la invocación que hace el TC de la opinión consultiva del Tribunal Supremo de Canadá es incorrecta y que «justifica en una jurisprudencia inexistente la utilización de la técnica de la interpretación conforme para salvar la constitucionalidad de las referencias al «derecho a decidir» contenidas en la declaración política», consagrando el «derecho a decidir» como algo distinto del derecho a la autodeterminación. Dicho «derecho a decidir» sería una abstracta aspiración política concretada en la apertura de un proceso que pretendería modificar el fundamento mismo del orden constitucional, y podría prepararse y defenderse a través de una actividad que no vulnerara los principios democráticos. FOSSAS ESPADALER; «Interpretar la política: comentario a la STC 42/2014, de 25 de marzo, sobre la Declaración de soberanía y el derecho a decidir del pueblo de Cataluña», *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 101, mayo-agosto, 2014.

7 Al hilo de la convocatoria de la consulta del 9 de noviembre, G. Martín analiza los cinco procedimientos legales que, según el Informe del Instituto de Estudios Autonómicos de marzo de 2013, existen desde el punto de vista del Estado de Derecho y el principio democrático para llevar a cabo una consulta a los catalanes sobre su futuro colectivo. Además, opina Martín que el rechazo del Estado a una consulta de ese tipo se debería a motivos políticos y no jurídicos. MARTÍN I ALONSO: «La consulta al poble de Catalunya sobre el seu futur polític col·lectiu: anàlisi dels procediments legals a què es pot recórrer i algunes reflexions», *Activitat Parlamentària*, n.º 26, 2014.

El Informe al que se refiere es el «Informe sobre els procediments legals a través dels quals els ciutadans i ciutadanes de Catalunya poden ser consultats sobre llur futur polític col·lectiu», de 11 de marzo de 2013, elaborado por el Instituto de Estudios Autonómicos de la Generalitat de Cataluña, que puede consultarse en: http://governacio.gencat.cat/web/contenut/autogovern/enllacos/externs/TRANSICIO_NACIONAL/informe_IEA_consultes_cat.pdf.

8 En opinión de Antonio Santamaría, «la ausencia de una pregunta clara y la falta de un auténtico debate con igualdad de oportunidades plantean serias dudas sobre la calidad democrática del proceso». Santamaría: «Interrogantes en torno a la consulta», *El Viejo Topo*, n.º 313, 2014.

II. EL AUTO DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 17 DE OCTUBRE DE 2014 (RECURSO N.º 867/2014)

Dos particulares y la «Associació The Catalan Project»⁹ interpusieron ante el Tribunal Supremo un recurso¹⁰ por entender vulnerado el derecho a la libertad de expresión por diversas actuaciones del Gobierno de España que califican como actos administrativos: «las declaraciones públicas y notorias llevadas a cabo por los miembros del Gobierno de España, mediante las cuales (...) han dejado muy clara la posición del citado Gobierno respecto su negativa a autorizar que los ciudadanos catalanes se puedan expresar sobre unas cuestiones que les afectan de forma directa», «las declaraciones públicas y notorias llevadas a cabo por las mismas personas en el sentido de considerar que el Tribunal Constitucional suspenderá automáticamente y de forma inmediata el ejercicio del citado derecho de expresión por parte de los ciudadanos catalanes», el recurso de inconstitucionalidad presentado por el Gobierno de España contra el título y las disposiciones adicionales, transitorias y finales de la Ley 10/2014 del Parlamento de Cataluña, la impugnación del Decreto 129/2014, de 27 de septiembre, del Presidente de la Generalitat de Cataluña convocando la consulta del 9 de noviembre, la admisión a trámite del citado recurso por el TC el 29 de septiembre de 2014, resolviendo la inmediata suspensión de la consulta, y «todos aquellos actos administrativos que traigan causa de las actuaciones del Gobierno de España con motivo de los citados recursos de inconstitucionalidad».

En relación con las referidas actuaciones, los recurrentes solicitan al TS que anule los efectos suspensivos de los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra la Ley de consultas y el Decreto de convocatoria, reconozca el derecho fundamental a la libertad de expresión de la parte demandante, reconozca «el abuso de Derecho y el fraude de ley cometidos por el Gobierno de España contra el derecho fundamental mediante la suspensión automática de la Llei i el Decret de Consultes, en ausencia del estado de excepción prescrito por la propia CE», autorice la celebración de la consulta en los términos expuestos por la Ley de consultas y condene al Estado español a pagar a los demandantes un importe «en concepto de daño moral».

Subsidiariamente y para el caso de que el TS no se considere capacitado o competente para acordar algo de lo citado, solicitan el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión de la parte recurrente, el reconocimiento de su derecho «a expresarse mediante una votación de opinión no vinculante» y el reconocimiento de que la Ley de consultas, «en tanto que Ley desarro-

9 La «Associació The Catalan Project» tiene una página web, <http://www.thecatalanproject.org>, en la que se define como «una plataforma donde todo el mundo puede crear y compartir ideas para decidir cómo será la Cataluña del futuro».

10 Recurso contencioso-administrativo por el procedimiento de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, n.º 867/2014.

lladora del derecho fundamental de expresión de los ciudadanos catalanes, entre los cuales está esta parte, es plenamente adecuada y sometida al Convenio Europeo de Derechos Humanos y al Tratado de la Unión».

Por último, apelando a los arts. 278 y 279 del Tratado de la Unión, piden al TS que solicite la suspensión, por parte del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea, de la suspensión automática de las normas catalanas y la convocatoria de la consulta y se presente ante dicho Tribunal una cuestión prejudicial para que solicite la suspensión de los actos del Estado español y el Tribunal Constitucional «tendientes a suspender en fraude de ley el ejercicio del derecho fundamental de expresión».

En el trámite de alegaciones, el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del recurso «por falta de jurisdicción del orden contencioso-administrativo y por dirigirse sus pretensiones contra actos no susceptibles de impugnación ante dicha jurisdicción» y porque los recurrentes «carecen de legitimación para el recurso contencioso-administrativo que pretenden interponer». El Abogado del Estado también pide la inadmisión.

Finalmente, el TS inadmite el recurso al entender que «los actos contra los que se dirige no están sujetos al control de la jurisdicción contencioso-administrativa» (FJ 3) y «los recurrentes carecen de legitimación porque, en realidad, solamente pretenden defender sus puntos de vista sobre la legalidad» (FJ 4).

En el FJ tercero, señala el TS que los actos contra los que se dirige el recurso no están sujetos al control de la jurisdicción contencioso-administrativa por quedar fuera del ámbito de los arts. 1 y 2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa¹¹. En palabras del TS, lo que los recurrentes llaman actos administrativos no son tales; no lo son ni las declaraciones de los miembros del Gobierno ni los recursos de inconstitucionalidad, ni las resoluciones del TC que los admitieron a trámite y dispusieron la suspensión de los preceptos impugnados; ni pueden ser recurridas las actuaciones futuras. Además, el TC es el competente para juzgar sobre la correcta interposición de los recursos de inconstitucionalidad y la suspensión de las normas impugnadas por el Gobierno viene impuesta por el artículo 161.2 CE y el Título V de la LOTC.

11 Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa: Artículo 1: «1. Los Juzgados y Tribunales del orden contencioso-administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones públicas sujeta al Derecho Administrativo, con las disposiciones generales de rango inferior a la Ley y con los Decretos legislativos cuando excedan los límites de la delegación. (...) / 3. Conocerán también de las pretensiones que se deduzcan en relación con: a) Los actos y disposiciones en materia de personal, administración y gestión patrimonial sujetos al derecho público adoptados por los órganos competentes del Congreso de los Diputados (...). / b) Los actos y disposiciones del Consejo General del Poder Judicial (...). / c) La actuación de la Administración electoral (...).» Artículo 2: «El orden jurisdiccional contencioso-administrativo conocerá de las cuestiones que se susciten en relación con: a) La protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, los elementos reglados y la determinación de las indemnizaciones que fueran procedentes, todo ello en relación con los actos del Gobierno o de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, cualquiera que fuese la naturaleza de dichos actos. / b) Los contratos administrativos (...). / c) Los actos y disposiciones de las Corporaciones de Derecho público (...).»

Por último, las resoluciones del Tribunal Constitucional no pueden ser objeto de recurso contencioso-administrativo, pues el artículo 4.2 LOTC dispone que «no podrán ser enjuiciadas por ningún órgano jurisdiccional del Estado».

Por otra parte, el FJ cuarto dilucida la cuestión de la legitimación, afirmando que los recurrentes carecen de aquella porque «en realidad, solamente pretenden defender sus puntos de vista sobre la legalidad» y no está en causa el derecho fundamental a la libertad de expresión, «pues en nada afectan a su ejercicio la impugnación de la Ley y del Decreto y la suspensión acordada por el Tribunal Constitucional».

Por tanto, explica el TS que concurren dos causas de inadmisión previstas en el artículo 51.1 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa y que inadmite el recurso en este momento procesal de acuerdo con reiterada jurisprudencia que permite la inadmisión de los recursos en que sea evidente *a limine* la inexistencia de una relación de causa a efecto entre la actividad impugnada y el derecho fundamental invocado¹². En el asunto en cuestión, las consultas a las que se refieren la Ley impugnada y el Decreto de convocatoria, tienen relación con el derecho de participación política, no con la libertad de expresión, que, afirma el TS, «en nada ha quedado restringida por el recurso, la impugnación y su consiguiente suspensión».

III. LOS AUTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 6 Y 27 DE NOVIEMBRE DE 2014 (RECURSO N.º 905/2014)

La Generalitat de Catalunya recurrió¹³ ante el Tribunal Supremo el acuerdo por el que el Consejo de Ministros decidió impugnar ante el TC las actuaciones de la Generalitat relacionadas con la convocatoria de la consulta del 9 de noviembre. La Generalitat entiende que dicho acuerdo «vulnera el derecho fundamental de los catalanes a la participación y sus libertades de expresión e ideológica» y solicita la suspensión del mismo de forma urgente. El ATS de 6 de noviembre de 2014 resuelve que no ha lugar a tal suspensión y el ATS de 27 de noviembre inadmite a trámite el recurso.

En primer lugar, el ATS de 6 de noviembre acuerda que no procede la suspensión del acuerdo del Consejo de Ministros, puesto que la adopción de medidas cautelares requiere que las mismas se soliciten respecto de actuaciones recurribles ante el Tribunal de que se trate (FJ 2), en este caso el Tribunal Supremo, cosa que no ocurre con el acuerdo citado (FJ3), ya que la Constitución (art. 161.2) y la

¹² Cita el TS en este sentido las Sentencias de 15 de mayo de 2014 (casación 2047/2013), las dos de 20 de junio de 2011 (casación 4100 y 4328/2010), 7 de febrero de 2007 (casación 6456/2002) y 1 de octubre de 2004 (casación 5670/2000).

¹³ Recurso contencioso-administrativo especial de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, n.º 905/2014.

LOTG (Título V) atribuyen en exclusiva al Tribunal Constitucional la competencia para resolver sobre la admisibilidad de los recursos presentados ante él e impide que sus resoluciones sean enjuiciadas por otro órgano jurisdiccional del Estado (art. 4.2 LOTG). Dispuso, por tanto, el TS que no ha lugar a la medida cautelar solicitada por la Generalitat, abriendo por 10 días un trámite de alegaciones «para oír a la recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal sobre la concurrencia de las causas de inadmisibilidad previstas en los apartados a) y c) del artículo 51 de la Ley de la Jurisdicción».

En el trámite de alegaciones¹⁴, el Fiscal y el Abogado del Estado se mostraron favorables a la inadmisión del recurso, «por falta de jurisdicción del orden contencioso-administrativo y por dirigirse sus pretensiones contra actos no susceptibles de impugnación ante dicha jurisdicción». La Generalitat de Cataluña, por su parte, rechaza las causas de inadmisibilidad e interesa la admisión del recurso.

La Generalitat admite que la actuación que impugna no está sujeta a Derecho administrativo pero señala que sí es un acto del Gobierno y que los actos de éste son recurribles cuando vulneran derechos fundamentales (en este sentido cita la STS de 25 de febrero de 2013¹⁵), cosa que en su opinión hace el acuerdo del Consejo de Ministros que decidió recurrir ante el TC las actuaciones de la Generalitat relacionadas con la consulta del 9 de noviembre. Además, aclara la Generalitat que no pretende discutir la admisión a trámite por el TC del recurso del Consejo de Ministros, sino la decisión de éste de hacer uso «de forma abusiva y torticera» de la facultad que el artículo 161.2 CE le otorga para impugnar ante el TC las resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas, con «el único propósito de impedir *de facto* que los ciudadanos de Cataluña ejercieran sus derechos fundamentales a las libertades de expresión e ideológica en el marco del proceso participativo del 9 de noviembre».

El Tribunal Supremo da respuesta al recurso de la Generalitat en su Auto de 27 de noviembre de 2014, donde lo declara inadmisibile, señalando que el Tribunal carece de jurisdicción para conocer de su objeto y que el recurso se dirige contra un acto no susceptible de impugnación en vía contencioso-administrativa. Carece de jurisdicción porque entiende que la decisión del Consejo de Ministros no se engloba en el artículo 2a) de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, que atribuye a la misma la facultad de conocer de las cuestio-

14 Alegaciones resumidas en el ATS de 27 de noviembre de 2014, FJ 1.

15 La STS de 25 de febrero de 2013 (casación 4268/2011) dice que «tras la interpretación que la jurisprudencia de la Sala Tercera hizo del alcance de los denominados actos políticos del Gobierno en su sentencia de 28 de junio de 1994 (recurso 7105/1992) y en las tres de 4 de abril de 1997 (recursos 726 , 634 , 602/1996) y después de la entrada en vigor de la actual Ley de la Jurisdicción, no hay duda de que, conforme a su artículo 2a), receptivo de esa jurisprudencia, los tribunales de lo contencioso-administrativo conocen de las cuestiones suscitadas en relación con la protección de los derechos fundamentales a propósito de los actos del Gobierno o de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, cualquiera que sea la naturaleza de dichos actos».

nes relacionadas con la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales en relación con los actos del Gobierno. La referida resolución del Consejo de Ministros se prevé, en cambio, en la LOTC y corresponde al propio Tribunal Constitucional y no al Supremo resolver sobre su admisibilidad y sobre el fondo del asunto (FJ 5).

El Abogado del Estado añadió como causa de inadmisibilidad la falta de legitimación de la Generalitat de Cataluña para actuar judicialmente en defensa de derechos fundamentales. Ni el Ministerio Fiscal ni la Generalitat se refirieron a este asunto en sus alegaciones porque la Sala no sometió la cuestión a las partes. El TS (FJ 6) indica que las libertades y derechos fundamentales se reconocen a las personas y no a los gobiernos, quienes deben respetarlos y garantizarlos, pero no están autorizados a reclamar su protección ante los tribunales y trae a colación la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el texto del Convenio Europeo de Derechos Humanos, cuyo artículo 34 dispone que el TEDH «podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación por una de las Altas Partes Contratantes de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos». El TS no entra a estudiar detenidamente la causa de inadmisión relativa a la legitimación puesto que ya ha confirmado la concurrencia de otra de las causas de inadmisibilidad.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

El Parlamento Catalán aprobó en 2013 una Declaración de soberanía y del derecho a decidir y en 2014 una Ley de consultas populares. Seguidamente, el Presidente de la Generalitat convocó para el 9 de noviembre de ese año una consulta popular sobre la posibilidad de que Cataluña se convierta en un Estado independiente. El Gobierno de la nación recurrió las disposiciones citadas ante el TC, el cual decretó la suspensión de la Ley de consultas y de la convocatoria de la consulta del 9 de noviembre. No obstante, la Generalitat decidió seguir adelante y convocó una consulta alternativa. El Gobierno impugnó esta nueva convocatoria y el TC declaró su suspensión cautelar. En este momento es cuando la Generalitat, dos particulares y la «Associació The Catalan Project» acuden al TS impugnando los recursos que el Gobierno había presentado ante el TC.

El TS resolvió mediante los Autos analizados en el presente estudio, inadmitiendo los recursos por falta de jurisdicción para conocer de su objeto -pues, obviamente, es el TC quien debe resolver sobre la admisión de los asuntos que se le presentan—, por dirigirse contra actos no susceptibles de impugnación en vía contencioso-administrativa y, en el caso del recurso por parte de particulares, además por falta de legitimación. Por lo tanto, la suspensión de la consulta siguió vigente.

No obstante, la consulta se celebró el día que estaba convocada. Participaron 2.236.806 personas, con los siguientes resultados¹⁶ (¿Quiere que Cataluña se convierta en un Estado? En caso afirmativo: ¿Quiere que este Estado sea independiente?): Sí-Sí: 80,76%; Sí-No: 10,07%; Sí-blanco: 0,97%; No: 4,54%; Blanco: 0,56%; otros: 3,09%.

Ya en 2015, el TC declaró inconstitucionales algunos apartados de la Ley de consultas populares e interpretó otros (STC 31/2015, de 25 de febrero) y declaró inconstitucional y nulo el Decreto de convocatoria de la consulta del 9 de noviembre (STC 32/2015, de 25 de febrero). Más adelante, en la STC 138/2015, de 11 de junio, declaró que «son inconstitucionales las actuaciones de la Generalitat de Cataluña relativas a la convocatoria a los catalanes, las catalanas y las personas residentes en Cataluña para que manifiesten su opinión sobre el futuro político de Cataluña el día 9 de noviembre 2014 (y en los días sucesivos en los términos de la convocatoria), mediante un denominado “proceso de participación ciudadana”, contenidas en la página web <http://www.participa2014.cat/es/index.html> y los actos y actuaciones de preparación para la celebración de dicha consulta, así como cualquier otra actuación no formalizada jurídicamente, vinculada a la referida consulta».

Tras las elecciones anticipadas del 27 de septiembre de 2015, se aprobó la Resolución 1/XI del Parlamento de Cataluña, sobre el inicio del proceso político en Cataluña como consecuencia de los resultados electorales del 27 de septiembre de 2015¹⁷, que, entre otras cosas, dice que «el Parlamento de Cataluña constata que el mandato democrático obtenido en las pasadas elecciones del 27 de septiembre de 2015 se basa en una mayoría en escaños de las fuerzas parlamentarias que tienen como objetivo que Cataluña sea un Estado independiente», «declara solemnemente el inicio del proceso de creación de un Estado catalán independiente en forma de república» y «proclama la apertura de un proceso constituyente ciudadano, participativo, abierto, integrador y activo para preparar las bases de la futura constitución catalana». El Gobierno impugnó la Resolución ante el TC, que la declaró inconstitucional y nula (STC 259/2015, de 2 de diciembre).

TITLE: Commentary of the Supreme Court decisions of 17 October and 6 and 27 November about the popular enquiry act and the «non-referendum popular enquiry about the political future of Catalonia»

ABSTRACT: Catalan Parliament approved in 2014 a Popular Enquiry Act. Previously, in 2013, they had approved a Declaration of Sovereignty and the right to decide of the people of Catalonia. Based on these documents, the President of the regional Government called to a «non-referendum popular enquiry about the political future of Catalonia», which would be held on November 9, 2014. It did not get to celebrate because the Constitutional Court ordered its suspension, as the central Government had impugned the Act, the

¹⁶ <http://participa2014.cat/resultats/dades/ca/scr-tot-resum.html>, consultado el 2011212015.

¹⁷ <http://www.parlament.cat/document/bopc/153123.pdf>.

Declaration and the Decree calling for the enquiry. The regional Government, an association and two people thought those impugnations were an intrusion on the Catalans' rights and went before the Supreme Court. This paper studies the reply of the Supreme Court.

RESUMEN: El Parlamento catalán aprobó en 2014 una Ley de consultas populares. Anteriormente, en 2013, había aprobado una Declaración de soberanía y del derecho a decidir del pueblo de Cataluña. Basándose en los citados documentos, el Presidente de la Generalitat convocó una «consulta popular no referendaria sobre el futuro político de Cataluña», que tendría lugar el 9 de noviembre de 2014. No se llegó a celebrar porque el Tribunal Constitucional decretó su suspensión, ya que el Gobierno había impugnado ante él la Ley, la Declaración y el Decreto de Convocatoria. La Generalitat, una asociación y dos particulares entendieron que los recursos del Gobierno fueron una intromisión en los derechos de los catalanes y acudieron al Tribunal Supremo. El presente trabajo estudia los Autos del Tribunal Supremo que les dan respuesta.

KEY WORDS: *Catalonia, popular enquiries, right to decide, sovereignty, Supreme Court.*

PALABRAS CLAVE: *Cataluña, consultas populares, derecho a decidir, soberanía, Tribunal Supremo.*

FECHA DE RECEPCIÓN: 09.12.2015

FECHA DE ACEPTACIÓN: 15.01.2016